



San Andrés Isla, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00061-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF
EJECUTADO: JAIME RICARDO MEJÍA RUBIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0493-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a estudiar si se cumplen las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos. Se cuenta que la Defensora de Familia del ICBF acude ante esta instancia judicial en procura de que sean atendidos sus requerimientos en atención a que se busca el cumplimiento de una obligación alimentaria a favor de la menor D.S.M.G. por parte de quien integra el extremo ejecutado en esta causa.

Es por lo que al analizar el escrito introductorio en esta acción, se pudo notar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita, el despacho librará mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidos, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que, el acta de conciliación allegada con el libelo introductorio visible a folio 9 al 12 del expediente, contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del señor Mejía Rubio, sometida al reajuste legalmente establecida de conformidad al I.P.C.

Cabe mencionar que, dentro del plenario se cuenta con constancia de haberse remitido al correo electrónico que se indica como del ejecutado la presente demanda ejecutiva (véase folios 20 al 22 del cuaderno principal), dando cuenta con ello que se cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador para quienes interponen una acción judicial ante la administración de justicia.

Asimismo se torna válido mencionar que, de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A., en el que se prevé "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.", así las cosas el Despacho Dispondrá que por secretaría que se le comunique al citado funcionario de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que ejerzan las funciones que aluden las normas transcritas en precedencia, toda vez que dentro de la presente acción ejecutiva se ventilan derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo anterior se continuará con el trámite previsto para este tipo de asuntos. (Subrayado del despacho)

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **JAIME RICARDO MEJÍA RUBIO** identificado con número de cédula 18.009.945, a favor de la menor *D.S.M.G.*, por la suma de **Tres Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (\$3.377.800)** por concepto de la cuota alimentaria de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, asimismo, se integrará a esta el aumento establecido del I.P.C. por cada año en el que no se ha efectuado el pago de lo previamente señalado por parte ejecutante en este asunto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.



SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la menor en mención en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral previo de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del Señor **JAIME RICARDO MEJÍA RUBIO** identificado con número de cédula 18.009.945, a favor de la menor D.S.M.G., por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del litigio a partir del mes de Julio de 2021 por valor de **Trescientos Tres Mil Pesos (\$303.000)**, importe que deberá reajustarse al primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor en mención la cuota alimentaria, por intermedio de la señora **DIANA CAROLINA GUARDO MARTINEZ**, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3º de parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días a éste, para que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Oficiésele por intermedio de la secretaría de este Despacho al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG